

“El juego del calamar” enfocado desde la óptica penal

De la ficción televisiva a la realidad jurídico-penal

Agustín T. Márquez¹

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Sinopsis de la serie. III.- Método de la dogmática penal. De la ficción jurídica a la realidad mundana. IV.- Algunos institutos penales presentes en “*El juego del calamar*”. a.- Aplicación espacial de la ley penal. Sistemas o principios imperantes, b.- Autoría y participación, c.- Estado de necesidad exculpante o disculpante, d.- El consentimiento en sede penal, e.- Análisis de Derecho penal, parte especial. A propósito de los delitos en particular, 1.- Secuestro, 2.- Asociación ilícita, 3.- Tráfico de órganos, 4.- Homicidio. V.- Reflexiones finales. VI.- Bibliografía.

RESUMEN: Prietamente voy a indicar en este escrito algunas cuestiones plasmadas en la serie televisiva que ha tenia suma trascendencia y popularidad en estos últimos días vinculada a ciertos institutos de Derecho penal. Precisamente me estoy refiriendo a la serie surcoreana “El juego del calamar”, la cual, como intentare

¹ Diplomado en Derecho penal y procesal penal (Universidad Católica de Santa Fe), Autor de artículos académicos vinculados al Derecho penal y procesal penal en portales jurídicos nacionales (Hammurabi, Ad-Hoc, Juris Online, entre otros), extranjeros (Legis.pe de Perú y Juristas con futuro de España) e internacionales (Centro Iberoamericano de Estudios Jurídicos y Económicos), Expositor en congresos y seminarios vinculados al Derecho penal y procesal penal a nivel provincial, nacional e internacional, Ex practicante del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (Santa Fe, Argentina). Contacto: agustinmarquez150498@gmail.com.

demostrar más abajo, es muy rica a nivel intelectual en relación a elucubraciones dogmáticas de tinte penal.

PALABRAS CLAVE: Derecho penal – Aplicación espacial de la ley penal – Autoría y participación – Estado de necesidad exculpante – Delitos.

I.- Introducción

El enfoque constructivo teleológico de este texto radica en poner de manifiesto una realidad que, *prima facie* parecería un tanto inofensiva o inexistente, pero que en verdad tiene amplia repercusión en la órbita jurídico-penal por el simple hecho de poder materializarse en los días que hoy vivimos.

La serie netflixiana “El juego del calamar”, oriunda de Corea del Sur, es el claro ejemplo de que, como bien lo ha señalado alguna vez el escritor barcelonés Use Lahoz, “La realidad no tiene límites y que mejor que la ficción para explicarla”. Básicamente en este constructo televisivo se ve reflejada una realidad que, en cierta medida se puede condecir con el nuevo mundo en el que vivimos. Se puede apreciar claramente como el poder económico de unos pocos, le permite confeccionar prácticas, eventos o cualquier actividades afines para la simple diversión o provechos pueriles de los mencionados detentores de grandes cantidades de dinero, lo cual invariablemente recae en el menoscabo de Derechos fundamentales como la vida o la propia dignidad de aquellas personas que no gozan de una vida cómoda económicamente hablando.

Si bien esta cuestión aludida en el párrafo precedente no es el objeto medular de este trabajo –quiero dejar en claro que no pretendo criticar a los titulares de grandes riquezas por el simple hecho de serlo, sino destacar que, cuando el poder económico se aduna con intenciones despiadadas puede generar productos estrepitosos, como es por ejemplo lo que sucede en esta serie–, podría servir para entablar un cierto punto de conexión con la realidad hoy vigente.

Dejando de lado estas cuestiones, mi intención aquí es poder dejar impresas ciertas apreciaciones personales de que, este producto de la ficción no está tan alejado de nuestro mundo real y que, lo acontecido en dicha serie, entrelaza un cúmulo de cuestiones considerables y ligadas fuertemente al Derecho penal.

Como lo podrán notar a lo largo de este ensayo, el enfoque finalista del mismo no conduce a ser una pieza académica inentendible o que se solventa en un

lenguaje ampuloso, todo lo contrario, lo que aquí intento es poder confeccionar un texto accesible a la mayoría de los lectores, evitando ciertos formalismos –que, como se podrá contemplar, me encuentro redactando en primera persona y no en tercera como debería ser–, conducentes a plasmar mayor elocuencia expositiva.

En lo que respecta a la estructura de este ensayo, como ya lo han notado, el mismo esta vertebrado o compuesto por un introito que me encuentro desarrollando en el presente acápite, en segundo lugar me abocare a relatar sucintamente los momentos principales que, según mi libre arbitrio son los más importantes de este film –lo cual pido disculpa por dicha arbitrariedad manifiesta de mi parte, pero la misma me permitirá no extenderme en demasía–. En tercer lugar tratare de indicar como la dogmática penal se construye a partir de una mirada ficcional para luego ser aplicada a la hermenéutica de casos reales. Por su parte en cuarto y penúltimo lugar me autoconvocaré a señalar algunos –con esto quiero dejar en claro que, lo que vuelque en este texto no es excluyente de la incorporación de otros institutos penales– de los artilugios propios del Derecho penal que aparecen en la serie bajo análisis. En última instancia plasmare algunas nociones personales y conclusivas respecto del juego del calamar en general, de las cuestiones penales en particular y de la realidad social imperante de nuestro nuevo mundo.

II.- Sinopsis de la serie

La serie traída a colación por mi parte, consta de nueve capítulos o episodios, y en los mismos se puede visualizar que se realizan seis juegos de niños, pero con el condimento de que las consecuencias –a la hora de perder– son mortales.

Como punto de partida –es decir, en el primer episodio– en la misma se puede avizorar al protagonista Seong Gi-hun como una persona desdichada en el ámbito económico y familiar de su vida, el mismo posee deudas a nivel oficial –con el Banco– y a nivel extraoficial –con los prestamistas– de sumas cuantiosas de dinero, y no puede saciar dichas acreencias contraídas. Es por ello que, cuando se encuentra en la estación de trenes, luego de tener un pésimo día, se le acerca un sujeto extraño y le propone jugar un juego, el cual, consistía en que Seong Gi-hun golpee una especie de tarjeta acartonada contra otra y con el impacto pueda darla vuelta. Si el protagonista logra dicho cometido, su oponente –el señor extraño que le propone el juego– se obligaba a darle una determinada suma de dinero, si sucedía lo contrario, es decir que el señor extraño logra dar vuelta la tarjeta de Gi-hun, el –Gi-hun– debía ser el que entregue el dinero. En el primer intento Gi-hun

falla y su oponente acierta, por lo que, es Gi-hun el que debía abonar el premio a su rival, pero como no poseía dinero consigo el señor extraño le propone que, por cada vez que falle y el acierte, podía cumplir su deuda soportando una bofetada en su rostro. Es así que Gi-hun falla en incontables oportunidades y cuando por fin logra dar vuelta la tarjeta de su contrincante es este el que le entrega la suma de dinero pactada. Luego de esto, el señor extraño le entrega una tarjeta que en su anverso tenía tres figuras geométricas –un círculo, un triángulo y un cuadrado– y en su reverso un número telefónico, el cual le permitiría contactarse para seguir jugando esos “tipos” de juegos a cambio de una suma de dinero.

Luego de esto y otras circunstancias que evitaremos relatar para no dilatar el lacónico resumen que pretendo aquí volcar, Gi-hun decide comunicarse al número indicado y del otro lado del teléfono le indican que debe esperar que lo recojan a un determinado horario en un determinado lugar. El protagonista espera dicha búsqueda y cuando sube al vehículo lo sedan arrojando una especie de gas somnífero.

Cuando Gi-hun vuelve en sí, se encuentra con un montón de personas que serían los participantes de estos juegos –cuatrocientas cincuenta y seis para ser exacto–, y que, dicho sea de paso, se encontraban –hablando mal y pronto– ajustados económicamente.

En este lugar, además de los participantes, se encuentran otros personajes enmascarados –en sus máscaras tenían las mismas figuras geométricas que se encontraban en la tarjeta de contacto– y con trajes rojos, que serían los encargados de llevar el “orden” del lugar y dar las indicaciones necesarias a los jugadores.

Posteriormente a este suceso y demás cuestiones satelitales o secundarias, se conducen a jugar el primer juego, el cual se llamaba “Luz verde, luz roja”. El mismo consistía en que, los participantes tenían que moverse desde el punto de partida hasta el punto de llegada en un tiempo determinado, con la condición de que solo podían moverse cuando la muñera que se encontraba en el punto de llegada, cantaba “jugaremos, muévete luz verde”. Cuando la misma dejaba de entonar dichas palabras, se encendía un visor de movimientos y al participante que se le detectaba la efectuación de alguna enervación muscular fuera de este periodo temporal, se le dispara produciéndole la muerte. La misma suerte corrían aquellos que no lograban cumplir con la tarea asignada luego del lapso mencionado.

Cuando culmina este juego, los sobrevivientes por mayoría, deciden darle fin a estos juegos y volver a sus casas. No obstante, tiempo después, les vuelve a llegar

una tarjeta de invitación con las mismas figuras geométricas y con un número telefónico con la intención de que los interesados reanuden la participación en los juegos, dando como resultado una tasa de reincidencia de jugadores de más del noventa por ciento.

Retomando los mismos, se realiza el segundo juego, el cual consistía en separar de la base principal una figura troquelada en un trozo hecho de azúcar derretida utilizando una aguja, los que no logren dicho cometido en el tiempo pre estipulado o desprendan la figura rompiéndola, como consecuencia a ello serían eliminado –es decir, morirían–. En tercer lugar, el juego que se lleva a cabo –luego de un motín interno entre los participantes aniquilándose entre sí– es el de tirar la cuerda o conocido en nuestro territorio como la cinchada. El mismo se jugaba en equipos de diez personas y el equipo perdedor caía a una especie de precipicio.

En el cuarto juego, los participantes debían hacer parejas para luego jugar con canicas, las reglas podían ser establecidas por ellos mismo, la única condición era que para ganar uno de los participantes debía quedarse con todas las canicas de su oponente, por su parte el perdedor, sería eliminado. El juego número cinco consiste en que los jugadores deben pasar ordenadamente por un puente, donde las baldosas son de vidrio, y ellas están colocadas de a pares –es decir hay dos baldosas en simultaneo y tienen que escoger una– una de ellas es blindada y soporta hasta dos jugadores, la otra restante es de vidrio común y no soporta ni siquiera el peso de una persona, por lo que, si eligen la baldosa mencionada en última instancia caerían al vacío provocándoles la muerte.

En último lugar, juego número seis y ultimo, consiste en el reconocido juego del calamar, donde un jugador atacara y otro se defenderá. El atacante solo puede moverse con un pie hasta pasar la mitad del calamar, luego de eso puedo utilizar los dos pies. El defensor debe intentar sacar del interior del calamar al atacante y el atacante debe llegar a la cabeza del calamar que tiene forma de triángulo. El ganador de este juego y del premio global millonario fue Seong Gi-hun.

Más allá de este breve recorrido cronológico de los juegos propiamente dicho, ocurrieron otras cuestiones, como por ejemplo fue el caso en que, un par de servidores –los personajes de máscaras y traje rojo– en connivencia con uno de los participantes que era médico, se dedicaban clandestinamente a extraer órganos de los participantes eliminados y traficarlos. Los servidores implicados se quedaban con el dinero y el medico lo que recibía a cambio era saber con antelación cual era el juego que se venía. Cuando fueron descubiertos automáticamente los eliminaron.

Por último, omití mencionar que estos macabros juegos se desarrollaron en una isla secreta y en dicho lugar se podía observar un gran caudal económico invertido atendiendo a la infraestructura del mismo y a la tecnología que detentaba, por lo que, claramente se puede vislumbrar la presencia de grandes poseedores de riquezas acumuladas financiando o apostando en dicho juego.

III.- Método de la dogmática penal. De la ficción jurídica a la realidad mundana.

Como bien se sabe en el medio académico, el método –científico– es “*el procedimiento destinado a determinar si las conclusiones a las que se arriban en un determinado campo del saber son correctas*”². Es gracias a él que, se puede llegar a resultados un tanto más certeros o correctos *a posteriori*, ya que, en cierta medida permite vaticinar o especular que sucederá en el mundo de los hechos. Extrapolando estas ideas o nociones preliminares que he indicado con antelación, se puede entender que, el método utilizado en la dogmática penal, le permite a la misma construir un sistema lógico previsible ante las posibles circunstancias y hechos materializables en la faz real o mundana, puedan ser elucubradas fríamente desde la óptica jurídica, lo cual conllevaría generar respuestas más justas.

Para permitirle mayor elocuencia, señores lectores, considero de suma vitalidad dejar impreso que es la dogmática y puntualmente la dogmática penal, para ello, considero correcto seguir las enseñanzas del jurista Raúl Viñas cuando indica que: “*Particularmente en el Derecho Penal se ha generalizado el empleo equivalente de dogmática jurídica penal. (Se atribuye a Demolombe la paternidad de llamar dogmática, a la doctrina fijada con apego al dogma de las normas jurídicas). Puede decirse que es la ciencia que se ocupa de la teoría del Derecho Penal, fundamentada preferentemente en el conocimiento y profundo de la ley penal, que elabora sus contenidos conceptuales y estructuras y proposiciones jurídicas, al decir de Jescheck; que procede a ordenar el material jurídico, con un método o sistema, echando mano de las sentencias (jurisprudencia) y opiniones de los juristas (doctrina). También se ha dicho que es el ordenamiento del material jurídico penal positivo disponible, con un método y sistemas determinados y orientado a fines prácticos*”³. Concluye el conocedor del Derecho penal invocando exponiendo que: “*La dogmática, como conocimiento científico, ha de caracterizarse*

² GENTILE BERSANO, Fernando (Dir.) y (AA.VV), *Derecho penal. Parte general*, ed. LIBRERÍA CÍVICA, 2019, Santa Fe, p. 119.

³ VIÑAS, Raúl, *Derecho penal. Parte general*, T. I, ed. NOVA TESIS, 2007, Rosario, p. 52.

por construir oraciones o proposiciones de las que pueda predicarse la índole de verdaderas, por oposición a otra que se denominan falsas”⁴.

Más allá de lo hasta aquí vertido, he decidido titular el presente acápite número tres de la dicha forma, porque creo que, en cierta medida, la labor dogmática implica partir de ficciones de raigambre jurídica para luego ser aprovechadas cuando en el mundo de los hechos, se plasman cuestiones difíciles o controversiales, y permite poder resolverlas de la manera más armónica, razonable y ecuánime posible.

Para reforzar lo propugnado rápidamente con anterioridad, entiendo que encastran perfecta y armónicamente las palabras expuestas tanto por el penalista español Enrique Gimbernát Ordeig y el conocedor del Derecho penal argentino, Eugenio Zaffaroni, al mencionar que la dogmática jurídico-penal *“establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del Derecho penal segura y previsible y lo sustrae de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación”⁵*. Por su parte, el penalista argentino alude a que *“la dogmática penal ha proporcionado un sistema de proposiciones conforme al cual pueden resolverse de manera lógica y no arbitraria las situaciones que se plantean, como también ha precisado límites de prohibición y de punición en general. Sin una construcción dogmática, sería prácticamente imprevisible la aplicación del Derecho penal.”⁶*

Por todo lo dicho hasta aquí, en prieta síntesis puede señalar que, la metodología dogmática penal en términos generales se la puede tomar como una especie de andamiaje ficcional que tiene acogida en el mundo práctico o la praxis forense propiamente dicha, por lo que, el objeto principal de este escrito, se vincula íntimamente con la estructura constructiva ficcional de la dogmática penal en términos generales.

IV.- Algunos institutos penales presentes en “El juego del calamar”

En este punto intentaré vincular ciertas situaciones relatadas y representadas en la serie bajo análisis con institutos propios del Derecho penal para demostrar como muchas veces la casuística ficcional puede servir para estudiar y profundizar en el desarrollo del Derecho penal.

⁴ *Ibidem*.

⁵ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Hat die Strafrechtsdogmatik eine Zukunft?* en ZStW citado por ZAFFARONI, Raúl, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, T. I, ed. EDIAR, 1980, Buenos Aires, p. 289.

⁶ *Ibidem*.

a.- Aplicación especial de la ley penal. Sistemas o principios imperantes

Como punto de partida creo que debo dejar en claro la posibilidad de aplicar determinados códigos penales o leyes penales a estos casos donde se puede avizorar la comisión de delitos. Para ello hay que recurrir al estudio de la aplicación o validez espacial de la ley, lo cual, indudablemente es necesario tener en cuenta cuales son los sistemas vigentes para la determinación de ello, para así, luego de que los mencionados sean precisados, tener en cuenta cuales son los andariveles aplicativos en los que se pueden mover las normas positivas penales para su eventual operatividad.

En primer lugar hay que aclarar que los sistemas o mejor dicho, principios imperantes en esta materia son⁷: 1) *Principio Territorial*; 2) *Principio Real o de Defensa*; 3) *Principio de Personalidad o de Nacionalidad*; 4) *Principio de Personalidad pasiva o de Protección individual* y 5) *Principio Universal o Cosmopolita*.

El *principio Territorial* básicamente consiste en que, según lo indicado por el catedrático de Derecho penal, Miguel Polaino Navarrete, debe tenerse en cuenta que, dicho principio encuentra su acogida en la faz constitucional ya que, el reconocimiento o la relevancia del mencionado emerge de la soberanía que cada Estado posee⁸. Es por ello que, lo relevante para este principio es que la comisión del delito –es decir, el hecho generador delictivo– se lleve a cabo en el Estado o que sus efectos o consecuencias nocivas –teniendo en cuenta los delitos a distancia, en los cuales se invoca la teoría de la ubicuidad– se materializan en dicho Estado.

En lo que respecta al *principio Real o de Defensa* considero neurálgico indicar que, tal como lo manifestó Edmund Mezger, lo preponderante de este principio es que “*aquí es decisiva la violación de intereses alemanes, se haya estado en Alemania o en el Extranjero*”⁹. Extrapolando esta inteligencia al Derecho penal en general y no solo circunscribirlo al Derecho penal alemán como lo efectúa Mezger, lo importante para este sistema es la protección de intereses sumamente relevantes, es decir bienes jurídicos, los cuales pertenecen a un Estado nacional y estos pretenden mantener o

⁷ Para efectuar la siguiente clasificación seguiré la confeccionada por el Dr. Nicolas Falkenberg y también utilizaré los rótulos que el mismo le ha colocado a dichos principios rectores. Cfr. GENTILE BERSANO, Fernando (Dir.) y (AA.VV.), ob. cit., ps. 99-104.

⁸ POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Derecho penal. Parte general*, segunda edición, T. I, ed. BOSCH, 1990, Barcelona, p. 439.

⁹ MEZGER, Edmund, *Derecho penal. Libro de Estudio*, sexta edición alemana, T. I, 1955, München, trad. FINZI, Conrado, ed. LIBRERÍA “EL FORO”, Buenos Aires, ps. 70 y 71.

proteger su incolumidad o, en el peor de los casos, perseguir a los responsables de las lesiones proferidas a dichos bienes jurídicos.

Por su parte, el *principio de Personalidad o Nacionalidad*, según lo puesto en relieve por el antiguo profesor de la universidad de Padova, Giuseppe Bettiol, el criterio que se tiene que tener en cuenta para la aplicación de la ley penal –dentro de su órbita espacial– es precisamente al Estado al cual pertenece el agente o el sujeto activo del Delito¹⁰. Es por ello que, si seguimos la misma sintonía de lo antedicho el *principio de la Personalidad pasiva*, lo que tiene en cuenta es precisamente nacionalidad de la víctima. Para ser más correcto, creo que es fructífero citar las palabras explicativas de los penalistas Eric Hilgendorf y Brian Valerius, los cuales mencionan que: “Según el principio de nacionalidad pasiva, la ciudadanía alemana de la víctima permite aplicar el poder punitivo nacional a hechos punibles perpetrados en su perjuicio”¹¹. Por lo que, si se hacen extensivas dichas palabras al Derecho penal desde una perspectiva global y no solo ceñida al ámbito alemán, dicho principio le permite al Estado del cual la víctima o el sujeto pasivo es nacional, perseguir los delitos que la misma tuvo que soportar injustificadamente.

En último lugar, solo me resta reseñar el *principio Universal o Cosmopolita*, el cual, en prieta síntesis puedo exponer que aquí no importa ni nacionalidad del sujeto activo o del sujeto pasivo, ni tampoco el lugar de comisión del delito o de la materialización de sus efectos perniciosos por lo que, hay un aplicación universal de la ley penal de un Estado¹². Este tipo de principio debemos decir que es de aplicación excepcional, ya que solo rige cuando se torna afectado el Derecho de gentes –*Ius gentium*– y el competente para ello será el que aprehenda al sujeto activo¹³ –ya sea autor o participe de dichos delitos–.

Dejando de lado estas breves noticias de cada principio rector en esta materia, en lo que respecta su relación con “*El juego del calamar*” cabe destacar que, hay que analizar las leyes penales del lugar de comisión o de los resultados disvaliosos –que en este caso es el mismo–, es decir, tener en cuenta que Estado tiene soberanía sobre la isla en la cual se desarrollaron estos juegos cruentos. En el caso que

¹⁰ BETTIOL, Giuseppe, *Derecho penal. Parte general*, cuarta edición italiana, 1958, Palermo, trad. LEÓN PAGANO (H), José, ed. LIBRERÍA “EL FORO”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 139.

¹¹ HILGENDORF, Eric y VALERIUS, Brian, *Derecho penal. Parte general*, segunda edición alemana, 2015, München, trad. DIAS, Leandro y SANCINETTI, Marcelo, ed. AD-HOC, 2017, Buenos Aires, p. 31.

¹² GENTILE BERSANO, Fernando (Dir.) y (AA.VV.), ob. cit., ps103 y 104.

¹³ SOLA, Gabriel, *Derecho internacional privado*, ed. LIBRERÍA CÍVICIA, 2018, Santa Fe, p. 93.

prevean el principio territorial serán competentes para intervenir, por su parte, si analizamos la legislación surcoreana y la misma contempla el principio de nacionalidad, ya sea activa o pasiva, será competente el Estado de Corea del sur para juzgar estos delitos. Por su parte, también sería competente el Estado de Pakistán en el caso que consagre el principio de Nacionalidad pasiva, ya que el personaje *Ali Abdul* era nacional de dicho Estado. En última instancia si, los presuntos responsables de estas atrocidades son aprehendidos en algún Estado diferente a los puntos de conexiones jurisdiccionales nombrados *ut supra*, y se entiende que lo que sucedió en dicha isla constituye una clara violación al Derecho de gentes –*Ius gentium*– serán competentes atendiendo a la operatividad del principio Universal.

b.- Autoría y participación

Como bien pueden notar aquellos que han visto la serie de marras, pueden entender que, a la hora de responsabilizar a los agentes de los delitos cometidos, hay que analizar puntualmente que han hecho y con qué intensidad e injerencia han participado en los ilícitos culpables mencionados. Es por ello que, para poder llegar a ciertas conclusiones al final de este acápite, pienso que es necesario dejar sentados ciertos preceptos constitutivos en materia de autoría y participación – por supuesto– en el Derecho penal.

Como bien se sabe los sujetos que intervienen en un hecho delictivo son partícipes en sentido lato –*lato sensu*–, es decir, desde una perspectiva fáctica. Ahora bien, positiva o jurídicamente se divide dicha participación en aquellos que revisten la calidad de autores o de partícipes *stricto sensu*, como bien lo indica Alexander Graf zu Dohna¹⁴.

A pesar de que sobre esta temática se han derramado ríos de tinta exponiendo sobre la misma, la nobleza académica me obliga a mencionar, mínimamente, que han existido ciertas teorías para determinar quién es el autor en el caso concreto, es por ello que se han confeccionado las teorías a) formal-objetivas; b) subjetivas; c) de la consideración total y d) material-objetivas¹⁵.

¹⁴ GRAF ZU DOHNA, Alexander, *La estructura de la teoría del delito*, cuarta edición alemana, 1941, Bonn, trad. FONTAN BALESTRA, Carlos, ed. LIBRERÍA “EL FORO”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 208.

¹⁵ Seguiremos la clasificación y enseñanzas expuestas por el jurista santafesino, Diego Vigo. Cfr. GENTILE BERSANO, Fernando (Dir.) y (AA.VV.), ob. cit., ps. 274-279.

La teoría formal-objetiva básicamente consiste en que es autor quien realiza la acción descrita en el verbo típico. La teoría subjetiva la autoría radica en que el sujeto activo del delito debe tener el *animus auctoris*, es decir, debe tener la voluntad de ser autor. En lo que respecta a la teoría de la consideración total, la misma fue propugnada por Schmidhäuser y básicamente lo relevante es analizar los aspectos objetivos y subjetivos del caso concreto para determinar quién o quiénes de los intervinientes son autores¹⁶, es por ello que, esta teoría fue inmediatamente criticada ya que conducía a soluciones disímiles y dispares, lo cual atenta con la previsibilidad que debe otorgar la teoría del delito a la resolución de casos reales. En último lugar, solo me resta exponer priefamente sobre la teoría material-objetiva. Estas teorías son representadas en gran medida por la teoría del dominio funcional del hecho –defendida y desarrollada principalmente por Claus Roxin–, es por ello que, dentro de esta teoría hay que realizar una división entre lo que son los delitos de dominio, los delitos de infracción de deber y los de propia mano. Básicamente será autor quien domine el hecho, es decir, quien tome las riendas del acontecer causal y las desemboque en la producción del hecho delictivo.

Por otro lado, entiendo que también es relevante indicar que existen ciertos tipos de autoría dentro de la teoría del dominio del hecho, es decir, existe lo que es la autoría directa o individual, la coautoría y la autoría indirecta o mediata. Dentro de la autoría directa es necesario tener presente que autor en este caso tendrá un dominio total y propio del hecho, por su parte en la coautoría hay una conjunción de voluntades y de titularidades del hecho, es por ello que, en cierta medida Hans Welzel afirma que *“La coautoría es autoría; su particularidad consiste en que dominio del hecho unitario es común a varias personas”*¹⁷. Es por ello que, en pocas palabras en la coautoría deben existir dos elementos objetivos y uno subjetivo por parte de los coautores para ser considerados como tal. Los elementos objetivos son que, los intervinientes actúen o –con perdón de la tautología– intervengan en faz ejecutiva y el segundo elemento objetivo es que, esa intervención implique un aporte esencial en el curso causal. Por su parte, el elemento subjetivo que deben ostentar todos los coautores es precisamente que actúan bajo un plan común.

En último lugar, solo me resta expedirme sobre la autoría mediata, la cual en cierta forma implica que *“Es autor mediato quien domina el hecho y, poseyendo las demás*

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*, decimoprimer edición alemana, 1969, Bonn, trad. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y YÁÑEZ PÉREZ, Sergio, ed. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, cuarta edición castellana, 1997, Santiago de Chile, p. 129.

*características especiales de la autoría, se sirve de otra persona como instrumento para ejecutar la acción típica. La persona de atrás en este caso no realiza personalmente la acción sino la persona de adelante, existe una subordinación de la voluntad del instrumento, o ejecutor, a la del autor mediato*¹⁸. Ahora bien, la voluntad del instrumento o ejecutor se puede dominar de diversas maneras, por ejemplo, utilizando coacciones sobre él, aprovechándose del error en el cual ha incurrido, en virtud de la utilización de aparatos organizados de poder o cuando sea inimputable¹⁹.

Ahora sí, desembocando en el aspecto medular de este punto, puedo decir que, como producto del parangón analítico efectuado con los preconceptos o ideas preliminares brindadas sobre autoría y participación y con aspectos centrales de la serie “*El juego del calamar*”, puedo resaltar que, hay diversas cuestiones lindantes entre estos dos polos aludidos, para precisar algunas de ellas, es pertinente que subraye algunas escenas o momentos centrales de las misma y ejerza la hermenéutica necesaria para dar una breve explicación tentativa desde la óptica jurídico-penal, puntualmente desde la intervención delictiva de los sujetos en cuestión.

Los delitos cometidos en mayor medida fueron los homicidios perpetrados por los servidores –los personajes disfrazados de rojos con máscaras con dibujos de figuras geométricas– bajo el mote de “*eliminación*” de los participantes que iban perdiendo en los juegos. Ahora bien, las conductas de estos podríamos decir que, eran meros ejecutores –por lo cual son punibles– ya que, según mi entendimiento, este caso debe ser visualizado desde la autoría mediata por el dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder para así también poder perseguir a los autores de atrás y no solo a estos autores directos. Para ello hay que tener en cuenta que, esta teoría fue elaborada en el 1963 por el jurista alemán Claus Roxin y lo interesante para esta forma de razonar es precisamente la existencia y disposición, por parte de los autores mediatos, de un aparato de poder que les permita materializar el cumplimiento de órdenes encomendadas a los ejecutores. Es pertinente destacar que, para la ejecución de dichas instrucciones, los autores mediatos no se sirven de engaños o coacciones, solamente de valen de la estructura del aparato de poder. En el supuesto señalado de la serie televisiva, se dan los requisitos de esta teoría ya que, claramente hay un andamiaje de poder que opera de manera vertical, desde arriba hacia abajo, y además, los ejecutores son fungibles, por lo que, además de responsabilizar a los autores directos, también se podría

¹⁸ GENTILE BERSANO, Fernando (Dir.) y (AA.VV.), ob. cit., p. 281.

¹⁹ *Ibidem*.

sindicar como autores de los mismos –a pesar de no haber eliminado de *motus proprio* a los participantes– a las cabezas de dicha estructura, que puntualmente se ha podido visualizar como titular de dicho aparato a quien se ha denominado como “*el líder*”, el cual se caracteriza por estar vestido totalmente de negro con una máscara del mismo color²⁰.

Otro momento importante de la serie en materia de autoría y participación, según mi óptica analítica, es precisamente lo que sucede en el momento del motín, por lo que, en los casos de los que solo ostentaban la intención de atacar y no de defenderse de ataques –dicho sea de paso, han provocado, por lo que no se podrían amparar en la causal de justificación de la legítima defensa– ajenos, por lo cual, podrían subsumirse en un supuesto de coautoría o autoría directa. Ahora bien, el caso más palpable de coautoría en este momento es la matanza que desarrollaron el personaje *Jang Deok-su* y sus secuaces.

Por último en lo que respecta a los delitos cometidos –en su mayoría homicidios– por los participantes en relación a sus compañeros, entiendo que, en la mayoría, por no decir en todos ellos, los mismos han actuado disculpados, puntualmente por mediar Estado de necesidad exculpante, tema que desarrollaré en el siguiente punto, por lo que, no considero de suma vitalidad detenerme en ello en este momento.

c.- Estado de necesidad exculpante o disculpante

Como puntapié inicial es dable que aclarare *ab initio* de la exposición que, no es lo mismo el Estado de necesidad justificante que el Estado de necesidad disculpante, ya que, el primero actúa como una causal de justificación, por ende se debe analizar o cotejar los elementos del mismo en el estrato de la antijuridicidad,

²⁰ Más allá de estas breves elucubraciones personales, las cuales creo que no agotan el análisis jurídico-penal de la presente serie, considero que podría ser valioso tener en cuenta el consejo brindado por Bernardo Feijoo Sánchez al indicar que, si bien es cierto que efectúa su hermenéutica partiendo del análisis de la autoría y participación en el seno de la empresa, se podría hacer extensivas sus enseñanzas a este caso. Dicho jurista indica que “*La organización empresarial moderna es una realidad social emergente que no puede ser tratada sin más como una suma de sujetos individuales, sino que supone una nueva realidad distinta a éstos. Ello obliga al replanteamiento de unas estructuras de imputación construidas para sujetos que actúan individual y aisladamente y que resultan insuficientes para determinar la eventual responsabilidad de aquellos que actúan dentro de un determinado entramado organizativo o empresarial.*”, cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo, “Autoría y participación en organizaciones empresariales complejas” en *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, ed. B DE F, 2009, Buenos Aires, p. 2.

mientras que el segundo, que es el que aquí nos interesa, opera como una causal de inculpabilidad, es decir, intenta excluir la culpabilidad del agente del ilícito penal – recuerden que el ilícito penal es la acción típica y antijurídica solamente–.

Más allá de esto, en rasgos generales, son distintos porque, los bienes jurídicos en juego, es decir, el o los bienes jurídicos que se salvan son substancialmente distintos que el o los bienes jurídicos que se menoscaban en un caso –Estado de necesidad justificante– o en el otro –Estado de necesidad disculpante–. Para ser más elocuente, en el Estado de necesidad justificante, el bien jurídico que se salva es cualitativamente superior al que se menoscaba –por ejemplo, el típico caso de aquel sujeto que corre grave peligro su vida y para salvarla necesita injerir un medicamento que es sumamente costoso, y a su vez, él no se colocó en esa situación de pobreza extrema, decide ingresar a una farmacia y hurtar el medicamento en cuestión, en este caso el bien jurídico atacado es la propiedad y el salvado es la vida, por lo que, este último es de mayor entidad cualitativa y permite la procedencia de la causal de justificación del Estado de necesidad justificante–, mientras que, en el Estado de necesidad exculpante, los bienes jurídicos en juegos son de idéntica jerarquía –por ejemplo, el caso de que dos personas se encuentran naufragando en el océano y hay un solo salvavidas para utilizar, por lo que, las mencionadas luchan para ver quién se queda con él para salvar su vida propia, invariablemente, deja desamparada a la otra persona que muere ahogada–.

Es por ello que, en la procedencia del Estado de necesidad exculpante, Donna indica que es inexigible otra conducta por parte del sujeto atendiendo a las circunstancias que lo rodean²¹. Zaffaroni por su parte señala que “... *uno de los requisitos fundamentales de la situación de necesidad es la gravedad del mal que se quiere evitar, pues de lo contrario no hay atenuación alguna del injusto*”²².

En virtud de lo vertido precedentemente, y efectuando nuevamente un parangón analítico entre ello y algunos momentos de la serie televisiva bajo análisis, puedo mencionar que, si se tiene en cuenta aquellas muertes ocasionadas por los participantes, donde los sujetos pasivos eran los otros participantes –exceptuando el momento del motín–, y las mismas se daban en situaciones de los diversos juegos, claramente actuaron bajo un Estado de necesidad disculpante, donde si no ganaban las diversas partidas el único fin que tendrían era ser eliminados, por lo

²¹ Citado por GENTILE BERSANO, Fernando, ob. cit., p. 265.

²² ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, T. IV, ed. EDIAR, 1982, Buenos Aires, p. 248.

que, no se le podía exigir conductas heroicas, ya que ostensiblemente las circunstancias de dichos casos implicaban poner entre la espada y la pared a los participantes donde si no procuraban ganar –entiéndase además del premio pecuniario, implicaba salvar su vida en un sentido literal–, el destino que tenían eran ser eliminados y con ello todo lo que conlleva.

d.- El consentimiento en sede penal

El tema del consentimiento en el Derecho penal es sumamente frondoso en lo que respecta a las elaboraciones teóricas a nivel sistemático, ya que, se discute si, el otorgamiento del mismo por parte del sujeto pasivo conlleva a la atipicidad de la conducta del autor o a la justificación del mismo. Por ejemplo, Hans Welzel reseña que hay todos tipos de significaciones penales del otorgamiento del consentimiento, por ejemplo una de estas significaciones se da cuando en aquellos casos donde el tipo penal lleve incito en la faz objetiva el menoscaba de la voluntad del sujeto pasivo, por lo que, si este presta su consentimiento para dicha afectación se conduciría a la atipicidad²³. El otro supuesto relatado por Welzel radica en que *“En todos los demás casos, en que el actuar contra la voluntad del ofendido no pertenece ya al tipo, el consentimiento sólo podrá tener el carácter de causal de justificación.”*²⁴. Esta cuestión no ha sido aceptada pacíficamente ya que, si tan solo se avizora las enseñanzas de Eric Hilgendorf y Brian Valerius, podemos ver que, para estos penalistas, el consentimiento es una causal de justificación no positivizada y que encuentra su génesis o su reconocimiento en cierta medida por el Derecho consuetudinario²⁵. Como lo he señalado siguiendo a estos autores, el consentimiento si es solo entendido como una causal excluyente de la antijuridicidad, debe tenerse en cuenta que tiene una autonomía analítica que es distinta a las demás causales de justificación, tal es así que dentro del mencionado debe tenerse en cuenta los siguiente componentes o factores: a) disponibilidad del bien jurídico protegido, b) facultad de disposición de quien consiente, c) capacidad de consentir, d) ausencia de vicios esenciales de la voluntad, e) manifestación de la voluntad antes del hecho, f) ausencia de contrariedad a las buenas costumbres y g) elemento subjetivo de la justificante²⁶.

²³ WELZEL, Hans, ob. cit., p. 114.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ HILGENDORF, Eric y VALERIUS, Brian, ob. cit., p.117.

²⁶ *Ibidem*, p. 118.

Antes de proseguir quiero dejar en claro que, el tema del consentimiento implica su análisis a nivel típico o en su caso a nivel de la antijuridicidad, ya que el mismo puede operar como un factor de atipicidad²⁷ o de exclusión de la antijuridicidad como mencione, todo dependerá de las circunstancias y el baremo analítico del intérprete.

Más allá de estas cuestiones problemáticas, debo destacar que hay diferentes tipos de consentimientos en sede penal, los cuales son el consentimiento real, el consentimiento presunto y el consentimiento hipotético. Para evitar dilatar en demasía la extensión de este lacónico escrito, evitaremos inmiscuirme en la labor explicativa de cada uno de ellos.

No obstante a ello, creo pertinente destacar que, más allá de los componentes a tenerse en cuenta, los cuales los he mencionado *ut supra* siguiendo a Hilgendorf y Valerius, creo que es dable agregar ciertos requisitos que debe tener el mismo – puntualmente el consentimiento real– para ser efectivo. En este caso seguiré a la profesora española Beatriz Escudero García Calderón, la cual indica que quien consiente debe tener capacidad y libertad²⁸, y en lo que a mí me concierne, creo que hay que agregarle el elemento discernimiento.

En lo que respecta al vínculo entre estas cuestiones dogmáticas y los hechos vislumbrados en la serie, pienso que, si bien los participantes prestaron su consentimiento para estar allí, la mayoría de ellos, por no decir todos, tenían viciada su voluntad –la misma formada por discernimiento, intención y libertad– ya que, en cierta forma no eran libres de poder elegir otras salidas ya que, la mayoría detentaban deudas sumamente cuantiosas imposibles de ser saciadas por algunos otros medios, por lo que, en cierta medida, los organizadores de dichos juegos se aprovecharon de la condición o de las circunstancias que los participantes se encontraban atravesando para que el quiebre volitivo sea mucho más fácil y los mismos acepten ingresar a dichos juegos. Es por ello que, entiendo que este caso el consentimiento prestado por los participantes no exime de responsabilidad alguna a los organizadores y ejecutores por encontrarse viciado el aspecto volitivo de dichos sujetos ya que, no gozaban de una libertad –fácticamente hablando– plena de decisión.

²⁷ TERRAGNI, Marco Antonio, *Tratado de Derecho penal*, T. I, ed. LA LEY, 2012, Buenos Aires, p. 484.

²⁸ ESCUDERO GARCÍA CALDERÓN, Beatriz, *El consentimiento en Derecho penal*, ed. TIRANT LO BLANCH, 2014, Valencia, ps. 147 y ss.

e.- Análisis de derecho penal, parte especial. A propósito de los delitos en particular.

En este segmento del trabajo intentare dar cuenta –sucintamente– de algunas figuras penales, propias de la parte especial, materializadas en el juego. Básicamente de los delitos perpetrados en la serie, tomare solo tres figuras penales para –como ya lo mencione en reiteradas oportunidades– evitar extenderme largamente en la confección de este breve artículo académico.

1.- Secuestro

En términos generales, y siguiendo el tenor literal de nuestro Derecho penal local argentino, puedo señalar que, tal como lo indica Gonzalo Molina, el bien jurídico tutelado por la tipificación este delito es “... *la libertad física de la víctima y su libertad de determinación, ya que se afecta no solo su libertad de movimientos, sino también se la obliga a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad*”²⁹.

Ahora bien, si comparamos lo mencionado por el profesor Molina en relación a la situación de los participantes –puntualmente– puedo decir que, claramente se materializa dicho delito ya que, están en un lugar que no conocen –por más que hayan consentido participar, no implica que consientan estar en un lugar del cual no tienen idea– y además no se pueden mover dentro de dicho lugar con plena libertad ya que, los servidores que se encuentran dotados de poderosas armas de fuego, les indican constantemente lo que deben hacer, y ante el incumplimiento de ello, son amenazados con ser eliminados. Es por ello que, hay un claro vilipendio al bien jurídico indicado.

2.- Asociación ilícita

Cuando hablamos de esta figura delictiva tenemos que tener en cuenta que –nuevamente teniendo en cuenta nuestro Derecho penal positivo vigente– el bien jurídico tutelado por la misma es el Orden público, algunos indican que en realidad

²⁹ MOLINA, Gonzalo, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, ed, CONTEXTO, 2021, Resistencia, p. 403.

es la tranquilidad pública³⁰, pero prefiero quedarme con el primero ya que es más respetuoso de lo indicado por nuestro legislador y es más extensivo y preciso – aunque esto parezca un oxímoron—. En lo que respecta a la estructura de dicho delito, el mismo implica que, será autor de este, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro.

Básicamente este delito consiste en el cumplimiento de una situación de hecho, ya que “*tomar parte*” o “*ser miembro*” no implica *per se* un hacer o un no hacer³¹. Es por ello que, si tenemos en cuenta lo sucedido en la serie y lo expuesto, se podría llegar a entender que hay un claro funcionamiento de una asociación ilícita ya que hay más de tres sujetos actuando en connivencia para cometer delitos³². Por su parte el líder, como bien lo indica su nombre, podría incurrir en la agravante del mínimo de dicha figura que para que opere la misma debe revestir la calidad de jefe u organizador, y considero que aquí cumple con dicha exigencia.

3.- Tráfico de órganos

Si bien la introducción de dicha figura no la he escogido por la aparición de una escena central sino a partir de ciertos momentos satelitales o aledaños, pienso que correcto dar breves noticias de ello. Si tenemos en cuenta nuestro ordenamiento jurídico patrio, podemos ver que, en la ley de trasplante de órganos hay ciertas disposiciones de raigambre penal, las cuales podrían llevar a que se entienda que, uno de los bienes jurídicos a tutelarse es “... *la actividad trasplantológica controlada y supervisada por el Estado*”³³, es por ello que, en cierta medida se persigue lo que sería la comercialización indebida de órganos y materiales anatómicos³⁴, lo cual, en cierta forma es lo que ocurre o lo que intentan llevar a cabo los servidores desertores de las reglas que se le han impuesto.

³⁰ CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge, *Derecho penal. Parte especial*, séptima edición, segunda reimpresión, T. II, ed. AD-HOC, 2013, p. 120.

³¹ PACILIO, Nicolás, *Delitos contra el Orden Público y Constitución Nacional*, ed. AD-HOC, 2016, Buenos Aires, p. 68.

³² En idéntica sintonía cfr. MEDINA VALLADARES, Sergio, *El juego del calamar y los posibles delitos cometidos para el ordenamiento jurídico penal peruano* en: <https://lpderecho.pe/juego-calamar-possibles-delitos-ordenamiento-juridico-penal-peruano/> . Consultado en fecha 13/10/2021.

³³ COUSSIRAT, Jorge, *Régimen penal de la ley de trasplantes*, en <file:///C:/Users/Marquez/Downloads/73-Texto%20del%20art%03%ADculo-317-1-10-20130925.pdf> . Consultado en fecha 13/10/2021.

³⁴ *Ibidem*.

4.- Homicidio

Claramente este es el delito que mayormente abunda en la serie, por lo que la mención de él es insoslayable. Ahora bien, es cierto que la doctrina se ha expedido hasta el hartazgo a la hora de interpretar y desentrañar todos los aspectos de relevancia jurídico-penal del mismo, por lo que, solo me limitare a indicar que, además de ocurrir homicidios simples o en algunos casos si se fuerza la óptica analítica podrían ser homicidios agravados, también han ocurrido homicidios mediando legítima defensa, por lo que sería el homicidio solo limitado a la acción típica del mismo, y en otros casos se han perpetrado pero mediando Estado de necesidad disculpante, por lo cual habría un ilícito penal de homicidio, ya que, en estos casos no estamos ante la presencia de homicidios como tal sino ante conductas típicas de homicidio –justificadas– o conductas, típicas y antijurídicas de homicidios pero exculpadas o disculpadas por el ordenamiento jurídico.

V.- Reflexiones finales

Sin duda estamos ante la presencia de una serie televisiva que, más allá de la virtud demostrativa e intelectual que la misma ha brindado, nos permite a los interesados por el Derecho penal, interpretar desde la perspectiva dogmática a nivel de la parte general como especial, supuestos que –ojala Dios no lo permita– podrían llegar a materializarse en nuestro mundo, probablemente no con la intensidad y con el gran caudal monetario que se puede apreciar en dicha serie, pero sí, en ciertos casos en los que, los detentores de grandes riquezas y que a su vez están inspirados por impulsos sádicos y malignos, intenten replicar estas prácticas lúdicas cruentas para el placer de unos pocos. Repito, no estoy criticando, ni sindicando como potencial organizador de estos eventos desagradables a las personas que ostentan gran caudal económico, sino aquellas personas que, además de tener los medios necesarios para ejecutar estos juegos tiene a su vez la intención desviada de hacerlos realidad.

Es por ello que, los invito a que repiensen cada aspecto de la vida ficticia plasmado en películas, series o telenovelas desde la óptica del jurista o del dogmático para que, en el caso de que la ficción se vuelva realidad, estemos anticipados intelectualmente a la hora de actuar.

Mi norte a la hora de confeccionar este breve escrito ha sido poder plasmar un breve ejemplo de como la ficción esta interconectada con la realidad mundana y con la realidad que se vive en la esfera penal.

VI.- Bibliografía

- **BETTIOL, Giuseppe**, *Derecho penal. Parte general*, cuarta edición italiana, 1958, Palermo, trad. LEÓN PAGANO (H), José, ed. LIBRERÍA “EL FORO”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **COUSSIRAT, Jorge**, *Régimen penal de la ley de trasplantes*, en <file:///C:/Users/Marquez/Downloads/73-Texto%20del%20art%C3%ADculo-317-1-10-20130925.pdf> . Consultado en fecha 13/10/2021.
- **CREUS, Carlos y BOUMPADRE, Jorge**, *Derecho penal. Parte especial*, séptima edición, segunda reimpresión, T. II, ed. AD-HOC, 2013.
- **ESCUDERO GARCÍA CALDERÓN, Beatriz**, *El consentimiento en Derecho penal*, ed. TIRANT LO BLANCH, 2014, Valencia.
- **FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo**, “Autoría y participación en organizaciones empresariales complejas” en *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, ed. B DE F, 2009, Buenos Aires.
- **GENTILE BERSANO, Fernando** (Dir.) y (AA.VV), *Derecho penal. Parte general*, ed. LIBRERÍA CÍVICA, 2019, Santa Fe.
- **GIMBERNAT ORDEIG, Enrique**, *Hat die Strafrechtsdogmatik eine Zukunft?* en ZStW citado por ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, T. I, ed. EDIAR, 1980, Buenos Aires.
- **GRAF ZU DOHNA, Alexander**, *La estructura de la teoría del delito*, cuarta edición alemana, 1941, Bonn, trad. FONTAN BALESTRA, Carlos, ed. LIBRERÍA “EL FORO”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **HILGENDORF, Eric y VALERIUS, Brian**, *Derecho penal. Parte general*, segunda edición alemana, 2015, München, trad. DIAS, Leandro y SANCINETTI, Marcelo, ed. AD-HOC, 2017, Buenos Aires.
- **MEDINA VALLADARES, Sergio**, *El juego del calamar y los posibles delitos cometidos para el ordenamiento jurídico penal peruano* en: <https://lpderecho.pe/juego-calamar-posibles-delitos-ordenamiento-juridico-penal-peruano/> . Consultado en fecha 13/10/2021.
- **MEZGER, Edmund**, *Derecho penal. Libro de Estudio*, sexta edición alemana, T. I, 1955, München, trad. FINZI, Conrado, ed. LIBRERÍA “EL FORO”, Buenos Aires.

- **MOLINA, Gonzalo**, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, ed. CONTEXTO, 2021, Resistencia.
- **PACILIO, Nicolás**, *Delitos contra el Orden Público y Constitución Nacional*, ed. AD-HOC, 2016, Buenos Aires.
- **POLAINO NAVARRETE, Miguel**, *Derecho penal. Parte general*, segunda edición, T. I, ed. BOSCH, 1990, Barcelona.
- **SOLA, Gabriel**, *Derecho internacional privado*, ed. LIBRERÍA CÍVICIA, 2018, Santa Fe.
- **TERRAGNI, Marco Antonio**, *Tratado de Derecho penal*, T. I, ed. LA LEY, 2012, Buenos Aires.
- **VIÑAS, Raúl**, *Derecho penal. Parte general*, T. I, ed. NOVA TESIS, 2007, Rosario.
- **WELZEL, Hans**, *Derecho penal alemán*, decimoprimera edición alemana, 1969, Bonn, trad. BUSTOS RAMÍREZ, Juan y YÁÑEZ PÉREZ, Sergio, ed. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, cuarta edición castellana, 1997, Santiago de Chile.
- **ZAFFARONI, Eugenio**, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, T. IV, ed. EDIAR, 1982, Buenos Aires.